

**1732-DRPP-2025. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las trece horas con nueve minutos del once de junio de dos mil veinticinco.**

**Diligencias previas al conocimiento de recursos de apelación electoral presentados el 09 de junio de 2025 por el señor Ulises Blanco Mora, en calidad de secretario general del comité ejecutivo superior del partido Encuentro Nacional, contra lo dispuesto en por este Departamento en oficio n.º DRPP-3300-2025, de fecha 06 de junio de 2025 y el auto n.º 1616-DRPP-2025, de las 10 horas con 26 minutos de 07 de junio de 2025.**

En atención a los recursos de apelación electoral interpuestos el día 09 de junio de 2025 por el señor Ulises Blanco Mora, secretario general del comité ejecutivo superior del partido Encuentro Nacional, contra lo dispuesto por esta Administración Electoral en: **1.** oficio n.º DRPP-3300-2025, de fecha 06 de junio de 2025, mediante el cual se denegó la fiscalización de la asamblea cantonal de Acosta, provincia San José, convocada por la agrupación política de cita para el 12 de junio de 2025; y, **2.** auto n.º 1616-DRPP-2025, dictado por esta misma instancia a las 10 horas con 26 minutos de 07 de junio de 2025, mismo que no acreditó “(...) *las designaciones de **Connie Tatiana Madrigal Medrano, cédula de identidad n.º 604460754** como secretaria suplente y delegada territorial propietaria y **Mauricio González Méndez, cédula de identidad n.º 602830599** como tesorero suplente y delegado territorial propietario, debido a que, sus designaciones se realizaron en ausencia y a la fecha no consta en el expediente de la agrupación política, la respetiva carta de aceptación al cargo mencionado. (...)*” (Negrita es de su original).

Ahora bien, visto y analizado que ambos escritos recursivos no cumplen con los requisitos formales, toda vez que, fueron suscritos de forma digital por el recurrente, pero, dicha firma no cuenta con el token de “*Garantía de validez en el tiempo*”, lo cual contraviene lo establecido en la “*Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos*” (Ley n.º 8454, de fecha 30 de octubre de 2005, publicada en La Gaceta n.º 197, del 13 de octubre de 2005), que en su numeral octavo preceptúa:

***“Artículo 8º -Alcance del concepto. Entiéndese [sic] por firma digital cualquier conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permita verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento electrónico.***

***Una firma digital se considerará certificada cuando sea emitida al amparo de un certificado digital vigente, expedido por un certificador registrado.”.*** (Subrayado no pertenece al original).

Aunado a lo anterior, el artículo diez del “*Reglamento a la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos*” (Decreto Ejecutivo n.º 33018, del 20 de marzo de 2016, publicado en la Gaceta n.º 77, del 21 de abril de 2016), establece lo sucesivo:

***“Artículo 10.-Reconocimiento jurídico. Solo tendrán pleno efecto legal frente a terceros, así como respecto del Estado y sus instituciones, los certificados digitales expedidos por certificadores registrados ante la Dirección de Certificadores de Firma Digital.”.***

En igual sentido, el Tribunal Supremo de Elecciones en resolución n.º 5189-E3-2021, de las 10 horas de 07 de octubre de 2021, como requisito de admisibilidad sobre toda gestión dirigida ante estos organismos electorales, dispuso:

***“Como requisito de admisibilidad, toda gestión dirigida a este Tribunal Supremo de Elecciones debe ser presentada personalmente o a través de un tercero pero, en este último***

*caso, la firma debe estar autenticada por un profesional en Derecho, si es que el gestionante no ostenta tal profesión (numeral 113 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y el Registro Civil). También, se reciben gestiones vía correo electrónico siempre que el respectivo archivo adjunto cuente con la firma digital de la persona interesada, ya que un documento firmado y posteriormente escaneado para su entrega, no tiene valor legal en los términos de la Ley de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos.*

*Sobre esa remisión digital, es importante recordar que este Pleno ha puntualizado que toda gestión recibida por correo electrónico que no cuente con la firma digital de la persona remitente se tiene por no presentada, lo cual impide el inicio de cualquiera de los institutos de la Justicia Electoral (entre otras, ver las sentencias n.º 4806-E7-2021 y 1054-E4-2020)”.*

Aunado a lo anterior, en observancia de lo dispuesto en el artículo 245 del Código Electoral, que establece la legitimación para interponer el recurso de apelación electoral, corresponde a esta dependencia electoral pronunciarse sobre la admisibilidad de este, **se observa una defectuosa presentación en la gestión recursiva en análisis**, por cuanto, como lo instituye el artículo 11 de la normativa estatutaria sobre las funciones de la Presidencia **la representación legal recae de manera exclusiva en el presidente del Comité Ejecutivo Superior**. En efecto, el artículo, señala lo siguiente:

***“Artículo Décimo Primero. De las funciones de la Presidencia, Secretaría y Tesorería:***

**1- La Presidencia del Partido tiene las siguientes funciones:**

*(...)*

*b) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Partido con carácter de apoderado generalísimo sin límite de suma. (...), (el resaltado y subrayado pertenecen al original).*

En virtud de lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones en la resolución n. ° 3022-E3-2015 de las 15:30 horas del 25 de junio de 2015 que, sobre la admisibilidad del recurso indica:

*“(…) Como se indicó, la Magistratura Electoral ha mantenido una misma línea cuando se evidencia la falta de legitimación en un recurso interpuesto por un personero del comité ejecutivo superior de un partido que no ostenta su representación legal, en cuyo caso se ha rechazado de plano la gestión. No obstante, es necesario y pertinente replantear este criterio recurriendo a una norma procesal que permite corregir el defecto. En el artículo 299 del Código Procesal Civil se prevé que, si la falta o defecto de representación se refiriera al actor,*

*“... y ello fuera evidente, el juez ordenará al actor que corrija la falta, para lo cual le conferirá un plazo de quince días, transcurrido el cual, de oficio, se declarará la inadmisibilidad de la demanda y se ordenará su archivo.”*

*Aplicando analógicamente esta regla a la materia procesal electoral, con base en el derecho constitucional al debido proceso y, en general el Derecho de la Constitución; frente a la falta de legitimación de la autoridad partidaria que interpone el recurso de apelación electoral dada una defectuosa representación, **la DGRE deberá prevenir a quien corresponda para que, en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil siguiente a la notificación del respectivo auto, ratifique la gestión recursiva bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se declarará su inadmisibilidad y se ordenará su archivo.*** (El subrayado no corresponde al original).

No obstante, una vez verificada la condición actual de los miembros propietarios y suplentes que integran el Comité Ejecutivo Superior del partido Encuentro Nacional, cabe indicar que, mediante el oficio n. ° DGRE-0535-2022 del 29 de marzo de 2022, **fue aplicada la renuncia del señor Oscar Gerardo Campos Chavarría, con cédula de identidad n. ° 501720790, como presidente propietario en ese órgano de ejecución.** Sin embargo, a la luz de las disposiciones de los artículos 67 y 71 del Código Electoral (Ley n. ° 8765 del 19 de

agosto de 2009), los miembros suplentes del Comité Ejecutivo Superior —*en este caso*— el señor Juan Luis Sáenz Ruiz, en su condición de vicepresidente - presidente suplente-, deberá asumir de pleno derecho en ausencias temporales o permanentes del presidente propietario.

En virtud de lo expuesto, y al constatar que, las acciones recursivas fueron presentadas por una persona que no está legitimada se previene al partido político para que, en el **plazo improrrogable de tres días hábiles** (tome en consideración el recurrente que la asamblea cantonal de Acosta está dispuesta para el día 12 de junio del año en curso), contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este acto, aporte los **escritos impugnatorios debidamente firmados** ante este Órgano Electoral, ya sea, en la Sede Central o en cualquiera de las 32 Oficinas Regionales -con la firma autógrafa (puño y letra)- y, **en caso de que desee enviarla por medio digital**, se deberá ajustar a lo indicado en el numeral 8 de la “*Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos*” y el ordinal 10 “*Reglamento a la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos*”, por la persona que cuenta con la representación legal del partido Encuentro Nacional; además, se hace de conocimiento de la parte interesada que, en caso de no subsanar lo acá indicado, se tendrá por desistida su petición y se procederá a su archivo de inmediato, sin más trámite.

Martha Castillo Víquez  
Jefe

MCV/avh/dap

C: Expediente n.º EPP-00284-2020, partido Encuentro Nacional  
Ref., n.º (9338, 9343) 2025